



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-013/2016.

**PARTE
PROMOVENTE:** ANTONIO SERRANO
MONSALVO.

**PARTE
INVOLUCRADA:** JESÚS TÉLLEZ ASIAÍN .

**MAGISTRADO
PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA
RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-013/2016, formado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio Serrano Monsalvo en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, el cual solicita se cancele el registro como candidato a Jesús Téllez Asiaín, para contender por el cargo de Presidente Municipal de Metztitlan, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social y formar parte de la militancia al unísono de dos partidos políticos, así como por postularse para precandidato por dos partidos políticos distintos en el mismo proceso electoral; y,

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de ayuntamientos, congreso local y gobernador.

2.- Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral.

2.1. Presentación de queja. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, Antonio Serrano Monsalvo en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en contra del aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Metztitlan, Jesús Téllez Asiaín, por el Partido Encuentro Social.

2.2. Admisión a trámite y emplazamiento. Con motivo del escrito de queja, presentado por Antonio Serrano Monsalvo en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Metztitlán, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral formó el expediente IEEH/SE/PASE/030/2016 y admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador Electoral; ordenando el emplazamiento del denunciado (Jesús Téllez Asiaín, aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Metztitlan, por el Partido Encuentro Social) y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

2.3.- Audiencia de pruebas y alegatos. Dicha audiencia tuvo verificativo el treinta de mayo de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien hizo constar la inasistencia del denunciado, así como de persona alguna que justificara la ausencia del mismo.

2.4.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, mediante oficio IEE/SE/3075/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/030/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.1. Turno a ponencia. El uno de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-013/2016**, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y Cierre de Instrucción. El dos de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera.

Previo al estudio de fondo del presente asunto; resulta pertinente exponer las consideraciones que a juicio de este órgano jurisdiccional hacen conducente la procedencia de la vía intentada, es decir, la derivación del Procedimiento Especial Sancionador

PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Con base en las características y planteamientos que pretende hacer valer el promovente y con la finalidad de resolver la cuestión planteada, este Tribunal Electoral al analizar el escrito que da origen a la interposición del presente asunto, advierte que cobra especial relevancia, un aspecto procesal relacionado con la vía que se pretende hacer valer.

Luego, el análisis de lo planteado se efectuará de acuerdo a las siguientes premisas:

- a) Análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.
- b) Planteamiento de la denuncia.

VIABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Por principio, debe establecerse, lo preceptuado por el ordinal 344, del Código Electoral del Estado, donde, a saber:

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en las constituciones Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De lo anterior, es que este Tribunal Electoral tiene la obligación al resolver el presente procedimiento sancionador, de observar lo previsto en el cuerpo de leyes indicado, de realizar la interpretación de las

normas, entre otros aspectos, conforme a los criterios sistemático y funcional.

En ese tenor, el actor hace valer una presunta violación a lo estipulado en el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; el cual dispone lo siguiente:

Artículo 104. Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Ahora bien, para poder impugnar alguna de las violaciones contenidas en el artículo 104, el medio idóneo es la queja, lo cual encuentra sustento en lo previsto en el artículo 109 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se cita:

Artículo 109. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de presentar las quejas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Esto, porque no se puede desconocer que el artículo en análisis, es decir, el 104, referido, se contempla dentro del Capítulo II, “De Las Precampañas” que se encuentra inmerso dentro del Título Séptimo consignado bajo el nombre “Del Proceso Electoral”.

De lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado, determina que el procedimiento planteado por el numeral 109, es el que debe regir en este asunto, por lo que se tiene que la vía idónea es la queja para poder combatir las violaciones que aduce actor.

En consecuencia, de resultar acreditada la falta aducida, daría lugar a decretar la existencia de la violación y por ende, se deberá dar vista, en su caso, al partido político respectivo a efecto de que proceda a aplicar la norma estatutaria y reglamentaria conducente.

Lo anterior, sin que se contraponga a lo que se señaló por este Tribunal en los expedientes RAP-PAN-007/2016 y RAP-PT-008/2016 correspondientes a dos Recursos de Apelación en los cuales se estudió la posible participación simultánea, toda vez que en aquellos se sustentaron en lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y 33/2009 es decir, se determinó que cancelar el registro como candidato para contender a un cargo público, por el hecho de haber participado en un proceso electoral interno por un partido y ser postulado por otro, en el mismo proceso electoral, sería una sanción desproporcionada que atenta contra el derecho al voto pasivo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en el presente asunto, la vía intentada no puede tener como finalidad la cancelación del registro de la candidatura de JESUS TELLEZ ASIAÍN, -al margen de que esta sea la pretensión del quejoso-, sino determinar si existe o no la participación simultánea, y en caso de acreditarse; conduciría únicamente a dar vista al partido político respectivo para que éste determine lo que a sus normas internas corresponda.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la procedencia de la vía, se analizará si en el presente asunto, se acredita la participación simultánea del sujeto denunciado en dos procesos electivos internos de partidos distintos, en el mismo proceso electoral, en el entendido que de acreditarse la misma, esta no traerá como consecuencia la cancelación del registro como candidato, pues no se pasa por alto que el actor para obtener su pretensión debió accionar el Recurso de Apelación e interponerlo dentro de los cuatro días siguientes a aquel en

que se emitió el acuerdo que concedió el registro a JESUS TELLEZ ASIAÍN.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por Antonio Serrano Monsalvo en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que aduce que existe contravención a las normas establecidas en el Código Electoral, dentro del proceso electoral ordinario para la elección de candidato a Presidente Municipal de Metztlán, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social; y del cual este tribunal es competente para conocer de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA. En su escrito de queja, Antonio Serrano Monsalvo, refiere que Jesús Tellez Asiaín, violentó lo estipulado en el numeral 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por formar parte de la militancia del Partido de la Revolución Democrática y postularse como candidato del Partido Encuentro Social en el mismo proceso electoral.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En este sentido, se puede establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración

del este Tribunal Electoral, consiste en interpretar si en el caso concreto se acredita o no la comisión de conducta referida a atribuible a JESUS TELLEZ ASIAIN, y si ésta es o no constitutiva de infracción a la norma electoral conforme a las disposiciones legales vigentes.

SEXTO.- MEDIOS DE CONVICCIÓN El procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende; en consecuencia, se tiene que al Instituto Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

Por ello, es oportuno precisar que los procedimientos especiales sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; **motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar**

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,² o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará al análisis del asunto que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal; por lo que, en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Ahora bien, una vez asentado lo anterior se procede al análisis de las probanzas con que se cuentan en el expediente que nos

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

De las constancias que obran en autos se desprende que el denunciante, solicitó que la autoridad administrativa realizara diversos requerimientos a las dirigencias estatales y titulares de los órganos intrapartidistas tanto del Partido de la Revolución Democrática, como del Partido Encuentro Social, y solo adjuntó copia simple de Minuta y Acta de Acuerdos de la sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Metztlán, sin embargo, este no acreditó haber solicitado la información o que esta se le hubiere negado, por lo que se le tuvo por no acreditada la razón de su dicho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el denunciante solicitó que se enviaran a este Tribunal las constancias que integran el expediente identificado con el número IEE/SE/PASE/008/2016, haciendo suya la queja presentada por Lucas Manuel Calva Montoya el catorce de abril de dos mil dieciséis, en el que se consignan los siguientes elementos:

1. Queja de fecha trece de abril del presente año, suscrita por Lucas Manuel Calva Montoya, con el carácter de Presidente del Consejo Municipal de Metztlán, del Partido de la Revolución Democrática.
2. Escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Octavio Castañeda Arteaga, en calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que se desiste de la queja presentada el catorce de abril, así como copia certificada de su acreditación del Maestro Octavio Castañeda Arteaga, en calidad de Representante Suplente

- del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
3. Constancia de la instalación del Consejo Municipal e integración del Comité Ejecutivo Municipal de Metztitlán.
 4. Nombramiento de Lucas Calva Montoya como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en el municipio de Metztitlán.
 5. Nombramiento de Jesús Téllez Asiaín, como Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Metztitlán.
 6. Copia simple de cédula de notificación del acuerdo ACU-CECEN/01/077/2016.
 7. Copia simple del acuerdo ACU-CECEN/01/077/2016.
 8. Copia simple de minuta y acta de acuerdos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Metztitlán del Partido de la Revolución Democrática.
 9. Ratificación del escrito de desistimiento de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.
 10. Acuerdo de sobreseimiento, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis.

Esta prueba se tiene por ofrecida como instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V, la cual tiene valor indiciario, en términos del artículo 361 fracción II ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Puntualizado todo lo anterior, se procede a examinar el fondo del tema planteado a la competencia de este Tribunal Electoral.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.- Este Tribunal Electoral procede a examinar si en la especie se acredita o no la infracción materia de la queja que se planteó, y una vez que se ha hecho el análisis de la valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios, en relación a la imputación del quejoso respecto a que existe

simultaneidad en la participación de JESUS TELLEZ ASIAIN por haber participado en dos procesos electivos internos de partidos político diversos, sin mediar convenio de coalición, en el mismo proceso electoral, se arriba a la conclusión de que tal aseveración no tiene sustento probatorio.

Se afirma lo anterior porque, de la instrumental de actuaciones que ofreció el quejoso, no se encuentra un medio de prueba idóneo que demuestre la participación de Jesús Téllez Asiaín en dos procesos electorales intrapartidistas al mismo tiempo, en un mismo proceso electoral, y lo único que se puede destacar es el nombramiento como secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal de Metztitlán, Hidalgo.

En cuanto a la constancia de fecha siete de diciembre de dos mil catorce -expedida el trece de abril de dos mil dieciséis-, en la que se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal e Integración del Comité Ejecutivo Municipal de Metztitlán del Partido de la Revolución Democrática, en ella se encuentra el nombre de Jesús Téllez Asiaín como integrante del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido, la cual demuestra que a esa fecha, es decir, diciembre de 2014, se encontraba fungiendo como Secretario de Asuntos Electorales de ese instituto.

Tocante al acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/SE/PASE/030/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tiene a Jesús Téllez Asiaín como candidato postulado al cargo de Presidente Propietario por el Partido Encuentro Social por el municipio de Metztitlán, Hidalgo.

De las constancias anteriormente referidas, no se advierte una secuencia temporal cierta para concluir que esté indubitadamente probado que Jesús Téllez Asiaín haya participado simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección

popular en diferentes partidos para el mismo proceso electoral, lo único que resulta acreditado en el presente asunto es que el denunciado en diciembre de 2014 dos mil catorce fungía como Secretario de Asuntos Electorales del Consejo Municipal del PRD en Metztitlan, y que en el mes de abril de 2016 dos mil dieciséis fue registrado por el Partido Encuentro Social como candidato a Presidente Municipal por dicho municipio.

Hechas las anteriores puntualizaciones, es claro que en el caso que se resuelve, la conducta infractora denunciada, atribuida a Jesús Téllez Asíain, no se encuentra debidamente acreditada.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la INEXISTENCIA de la violación aducida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente **TEEH-PES-013/2016** formado con motivo de la denuncia presentada por Antonio Serrano Monsalvo en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática,

en contra de Jesús Tellez Asiaín como candidato a Presidente Municipal de Metztitlán, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO.- Se declara la INEXISTENCIA de la violación atribuida a JESUS TELLEZ ASIAIN candidato a Presidente Municipal de Metztitlan por el Partido Encuentro Social.

Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor; y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.